

violación, variación o continúe la exención. La notificación se podrá incluir en por lo menos una de las facturas del sistema a cada usuario, disponiéndose, sin embargo, que el Secretario podrá prescribir mediante reglamentación una alternativa para los requisitos de notificación.

Sección 8.—Prohibiciones.—

Cualquier persona que dejare de cumplir con la reglamentación promulgada por el Secretario y con las condiciones establecidas en las variaciones o exenciones autorizadas bajo las disposiciones de esta ley, o que deje de cumplir con lo establecido en la Sección 7, ó que deje de cumplir con cualquier orden emitida por el Secretario incurrirá en violación a las disposiciones de esta ley.

Sección 9.—Penalidades.—

Cualquier persona que intencionalmente viole lo dispuesto en la Sección 7 de esta ley, que viole los reglamentos promulgados por el Secretario, o que intencionalmente viole, o rehúse cumplir una orden emitida por el Secretario incurrirá en delito penable con una multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada día en que ocurra tal violación o que deje de cumplir con la reglamentación.

El Secretario podrá incoar un recurso de *injunction* con el fin de impedir la violación de cualquier orden o reglamento emitido conforme a lo dispuesto en esta ley.

Sección 10.—

Con el fin de llevar a cabo las disposiciones y propósitos de esta ley, el Secretario queda autorizado para:

(1) realizar todos o cualquiera de los actos necesarios para llevar a cabo los propósitos y requisitos de esta ley relativos a la aprobación de la reglamentación que sea necesaria para poner en vigor esta ley;

(2) concertar aquellos contratos y acuerdos que estime pertinentes con agencias estatales o federales, municipios, instituciones educativas, u otras organizaciones o individuos;

(3) recibir ayuda económica y técnica del gobierno federal y de cualquier otra agencia pública o privada;

(4) participar en programas afines con el gobierno federal, con otros estados, agencias públicas y privadas y cualquier otra organización.

Sección 11.—Cláusula de separabilidad.—

Si cualquier parte de esta ley o la aplicación de la misma a cualquiera persona o circunstancia fuere declarada nula, el resto de la ley no quedará afectada.

Sección 12.—Efectividad.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de julio de 1977.

Código Civil—Tutela; Menores, Locos y Sordomudos

(P. del S. 365)

[NÚM. 6]

[Aprobada en 21 de julio de 1977]

LEY

Para enmendar los Artículos 178 y 186 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, que establecen el orden de deferir la tutela legítima en los casos de menores no emancipados, de locos y sordomudos para que no se discrimine por razón de sexo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos que se pretenden enmendar establecen el orden a seguir al otorgar la tutela legítima de menores, locos y sordomudos. En ellos se da prioridad a las personas de sexo masculino y, en concurrencia de dos, a aquella cuyo parentesco con el tutelado es por línea paterna.

Entendemos que dichas disposiciones atentán contra la igualdad de los seres humanos y van contra los mejores intereses del tutelado. La tutela debe otorgarse teniendo en cuenta el bienestar y mejores intereses del tutelado y no en base al sexo o línea de parentesco del tutor. Ello no tiene relación ninguna con el cabal y mejor desempeño de las funciones del tutor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 178 y 186 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lean como sigue:

“Artículo 178.—¹⁵Tutela legítima de menores—A quién corresponde:

En defecto de tutor testamentario nombrado por cualquiera de los padres, la tutela legítima de los menores no emancipados corresponderá a la persona que el Tribunal designe de entre las personas mencionadas a continuación, teniendo en cuenta los mejores intereses y bienestar del menor.

- (1) A cualquiera de los abuelos.
- (2) A cualquiera de los hermanos.”

“Artículo 186.—¹⁶Tutela de locos y sordomudos—A quién corresponde:

- (1) Al cónyuge.
- (2) A cualquiera de los padres.
- (3) A cualquiera de los hijos.
- (4) A cualquiera de los abuelos.
- (5) A cualquiera de los hermanos.

Concurriendo dos o más personas el Tribunal hará la designación entre ellas en base a los mejores intereses y bienestar del tutelado.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de julio de 1977.

Trabajo—Trabajadores; Trabajo Fuera de Puerto Rico

(P. del S. 370)

[NÚM. 7]

[Aprobada en 21 de julio de 1977]

LEY

Para enmendar el Título y las Secciones 3, 5, 7, 8 y 9 de la Ley núm. 87 de 22 de junio de 1962, a los fines de conferir autoridad adicional al Secretario del Trabajo para entender en y regular

¹⁵ 31 L.P.R.A. sec. 701.

¹⁶ 31 L.P.R.A. sec. 709.

todo lo concerniente a la contratación de trabajadores para trabajar fuera de Puerto Rico en cualquier tipo de labor; concederle poderes al Secretario del Trabajo para determinar mediante reglamento qué trabajadores se considerarán excluidos de la aplicación de la ley; para autorizar a dicho funcionario a requerir garantías adicionales en el caso de contratación de trabajadores para prestar servicios en el extranjero; conferir jurisdicción original al Tribunal Superior de Puerto Rico en casos de violación de los contratos y para fijar penalidades civiles.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley núm. 87 de 22 de junio de 1962, regula y le concede facultades al Secretario del Trabajo para entender en todo lo relacionado con la contratación de obreros para trabajar fuera de Puerto Rico. La definición del término “trabajador” limita la aplicación de la misma a trabajadores agrícolas y domésticos.

Se pensó al estatuirse la ley vigente que el trabajador industrial, contrario a los agrícolas y domésticos, tenía la capacidad y los conocimientos necesarios para poder valerse y protegerse por sí mismo de los riesgos y los efectos de una contratación desventajosa. De este modo el obrero industrial no tiene, en la actualidad, los mecanismos legales de tipo preventivo y las sanciones que operan en favor de los obreros agrícolas y domésticos, a pesar de que en la realidad las causas, circunstancias y hechos que sirvieron de fundamento y origen a la Ley núm. 87, antes mencionada, son válidas para todos los trabajadores que son contratados para trabajar fuera de Puerto Rico, bien sea en los Estados Unidos o en el extranjero, irrespectivamente si el tipo de labor es agrícola, doméstico o industrial.

La experiencia reciente, en el caso de trabajadores reclutados para prestar servicios allende los mares, en tierras tan remotas como Arabia Saudita, sin garantías de clase alguna en cuanto al cumplimiento de las promesas y condiciones estipuladas en el acuerdo de trabajo, demuestran plenamente lo expuesto anteriormente. En lo que respecta al caso específico de estos obreros puertorriqueños, contratados para trabajar en tareas relacionadas con la construcción, es conocido el hecho de que no se cumplió por el patrono con las condiciones de trabajo ofrecidas a los trabajadores, incluyendo los salarios.

Ante estos hechos, debe ampliarse el alcance de la Ley núm. 87 de 22 de junio de 1962 y fortalecerse los mecanismos de que dispone el